

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
122/2018.

**ACTOR:** LUIS CALDERÓN  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ  
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el juicio al rubro indicado, promovido por Luis Calderón Pérez, por su propio derecho, contra la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> de dar respuesta a su solicitud formulada mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil dieciocho;<sup>2</sup> así como de la negativa de registrarlo como candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se advierte esencialmente lo siguiente:

- 1. Solicitud.** El diecisiete de abril, el actor solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales, copia simple del acuerdo para la selección de planillas para ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario local.
- 2. Ocurso de Queja-Protesta.** Ante la omisión de la autoridad referida de dar respuesta a su solicitud, el veintidós siguiente, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, instrumento al que denominó *queja-protesta*; sin embargo, al advertirse que éste carecía de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>3</sup> y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, al día siguiente, el Magistrado Presidente, le requirió a efecto de que subsanara dichas deficiencias; integrándose para tal efecto, el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-087/2018.
- 3. Presentación y determinación de la vía.** El tres de mayo, el actor presentó de nueva cuenta documento,<sup>4</sup> aduciendo supuestas irregularidades atribuibles al PRD; por lo que en acuerdo de cuatro siguiente, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó que la vía idónea para la

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia.

<sup>4</sup> Fojas 2 y 3.

tramitación del mismo, sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.<sup>5</sup>

## II. TRÁMITE

4. **Registro y turno a ponencia.** En igual providencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-122/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1169/2018.<sup>6</sup>
5. **Radicación y requerimiento.** En acuerdo de cinco siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitieran su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.<sup>7</sup>
6. **Requerimiento para mejor proveer.** El ocho de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a fin de que informara si había dado respuesta a la solicitud motivo de inconformidad del presente juicio ciudadano.
7. **Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdos de doce y catorce del mismo mes, y toda vez que, la autoridad responsable no había remitido las constancias respectivas del trámite de ley, ni

---

<sup>5</sup> Foja 22.

<sup>6</sup> Fojas 22 y 23.

<sup>7</sup> Fojas 23 a 25.

el informe circunstanciado, el Magistrado Ponente requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable a efecto de que cumpliera con lo mandatado.<sup>8</sup>

8. **Recepción de trámite de ley.** En providencia de quince de mayo, se tuvo a la autoridad partidaria cumpliendo con el requerimiento formulado.<sup>9</sup>
9. **Nuevos requerimientos para mejor proveer.** El dieciocho del mismo mes, el Magistrado Ponente, con la finalidad de tener debidamente integrado el expediente, realizó diversos requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán,<sup>10</sup> al partido político responsable y al accionante, los cuales tuvo por cumpliendo el veintiuno siguiente, a excepción del promovente.
10. **Admisión de trámite.** En auto de veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio.<sup>11</sup>
11. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de treinta de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.<sup>12</sup>

### III. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del

---

<sup>8</sup> Fojas 58 a 60.

<sup>9</sup> Fojas 199 y 200.

<sup>10</sup> En adelante IEM.

<sup>11</sup> Visible a fojas 258 y 259.

<sup>12</sup> Foja 305.

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;<sup>13</sup> 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;<sup>14</sup> así como 5, y 73, 74, inciso d) de la Ley de Justicia.

13. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un militante del PRD, a fin de impugnar actos de la autoridad partidista, por la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del partido en cita, de dar respuesta a su escrito de diecisiete de abril y la negativa a su registro como candidato a segundo regidor, del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.
14. De ahí que, si los actos atribuidos a la responsable, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, así como una violación al derecho de petición, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio ciudadano.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

15. Cabe destacar, que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal.

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante Código Electoral.

16. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará en este apartado, las invocadas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, consientes en: a) extemporaneidad, b) falta de requisitos de la demanda y c) falta de interés jurídico, las que se estudiarán en su orden, pues de actualizarse alguna de ellas sería innecesario analizar el fondo del litigio.
  
17. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

#### **a) Extemporaneidad**

18. La citada autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, por ser extemporáneo, al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia, razón por la que en su opinión se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, fracción II, de la ley referida.
  
19. Lo anterior, lo hace descansar bajo el argumento de que el acuerdo en el que se aprobaron los registros de candidaturas por el IEM, data del veinte de abril, por lo que el periodo con el que contaba el inconforme para impugnar empezó a correr a partir de esa fecha.
  
20. Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado la causal referida debe desestimarse por las consideraciones siguientes:

21. Primeramente, porque el veintidós de abril, el impetrante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito al denominó “queja-protesta”, por lo que, al advertir que éste carecía de los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia, y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el Magistrado Presidente le requirió a efecto de que subsanara dichas deficiencias.
22. En consecuencia, el tres de mayo, presentó de nueva cuenta documento, precisando las irregularidades atribuidas al PRD; por lo que, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó que la vía idónea para la tramitación del mismo, sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
23. De ahí que, este cuerpo colegiado estime que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, al advertir desde su escrito primigenio, la inconformidad del enjuiciable con las irregularidades atribuidas al instituto político responsable, el que como se dijo se presentó el veintidós de abril.
24. Ahora bien, respecto a la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de dar respuesta a la solicitud formulada por el accionante mediante escrito de diecisiete de abril, en el que le solicitó le proporcionara copia simple de los acuerdos de asignación o selección interna de presidentes municipales y planilla de regidores para el municipio de Puruándiro, Michoacán, así como de la convocatoria correspondiente e información de su registro como segundo regidor, también debe desestimarse la causal invocada por la autoridad responsable.

25. Esto porque cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.
26. De tal manera que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del tiempo para computar el plazo para impugnar, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con ella.
27. Contrario a lo aducido por la responsable, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues es inconcuso que en el caso, la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la petición formulada por el accionante mediante proveído de diecisiete de abril del presente año, es un acto de esa naturaleza –tracto sucesivo-, y se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice.
28. Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***.<sup>15</sup>
29. Así las cosas, opuesto a lo aludido por la responsable, el término para la presentación del juicio para la protección de los

---

<sup>15</sup> Localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008



derechos político electorales del ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la omisión reclamada.

30. Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, de rubro siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**<sup>16</sup>

#### **b) Falta de requisitos de la demanda**

31. La autoridad responsable también manifiesta que la demanda debe desecharse, toda vez que, el accionante no hizo constar el carácter con el que promueve el presente juicio, no señaló un domicilio para recibir y oír notificaciones dentro de la capital del estado, ni adjuntó los documentos que acrediten su personería, aunado a que no expresó de manera expresa y clara los hechos en que se basó la impugnación, los agravios que causó el acto o resolución impugnada y los preceptos que presuntamente se le han violado.
32. Ahora bien, la causal de improcedencia invocada se estudiará a la luz del artículo 27 de la Ley de Justicia, que en lo conducente precisa:

**“Artículo 27.**

...

**II. El magistrado propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley, cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o**

<sup>16</sup> Visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011

*bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma...”*

*(Lo resaltado es propio)*

- 33.** A juicio de este cuerpo colegiado, **se desestima** la causal de mérito, porque contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el accionante sí cumplió con los requisitos previstos en el referido numeral 10, ello porque, si bien es cierto, en su demanda señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, esto no es razón suficiente para desechar de plano el juicio ciudadano como lo solicita la responsable, ya que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 38 de la Ley de Justicia, en caso de que el promovente, señale domicilio para tal efecto fuera de esta ciudad, las notificaciones aún de carácter personal, se realizarán a través de los estrados de este Tribunal; no obstante, con posterioridad, enmendó dicha salvedad.
- 34.** Por otra parte, si bien es correcta la afirmación, en torno a que no acompañó los documentos para acreditar su personalidad, igual de cierto resulta, que el ocho de mayo, el Magistrado Ponente, lo requirió a fin de que subsanara dicha deficiencia, en consecuencia el once siguiente, tuvo por recibido copias simples de dos credenciales con fotografía expedidas por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.
- 35.** Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, mediante oficio de diecinueve de mayo, afirmó que el actor es militante del PRD.

36. Documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, generan convicción respecto a lo ahí plasmado, al no haber sido objetados.
37. Por tanto, es que se considera que de las constancias que obran en autos queda plenamente acreditada la personalidad del promovente.
38. Aunado a lo anterior, el partido político responsable sostiene que el enjuiciable no señaló de manera expresa y clara los hechos en que basó su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, ni los preceptos que presuntamente se le han violado.
39. Sin embargo, este cuerpo colegido tiene el deber de analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención del impetrante y atender a su pretensión con la finalidad de lograr una recta y completa administración de justicia en materia electoral.
40. En esa guisa, basta que se advierta un concepto de agravio, que se pueda determinar su pretensión y la causa de pedir para que se tenga por satisfecho este requisito, como en la especie sucede.

### **c) Falta de interés jurídico**

41. La citada autoridad responsable también invocó como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del actor, bajo el argumento de que los actos impugnados no afectan su esfera

de derechos, toda vez que, el accionante en ningún momento se registró como precandidato para integrar el ayuntamiento en cita.

42. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de mérito se debe **desestimar** toda vez que respecto a la negativa de registrarlo como regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, los argumentos están vinculados con el fondo de la litis, por lo que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio del asunto.
43. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> de rubro y texto:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***<sup>18</sup>

44. Por otra parte, en relación con el diverso acto reclamado, consistente en la petición formulada al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante escrito de diecisiete de abril, debe decirse que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el impetrante sí tiene interés jurídico, el cual deriva del hecho de que el actor es militante en dicho ente político, tal y como lo reconoció la autoridad responsable y de que él fue quien hizo la petición referida.

<sup>17</sup> En adelante Suprema Corte.

<sup>18</sup> Consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época.

45. Resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”.<sup>19</sup>
46. Aunado a lo anterior, al ser reconocido el derecho de petición en los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal y consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades o funcionarios de los partidos políticos de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacerlo de su conocimiento, ha consagrado como derecho humano, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades, y por lo mismo, de la propia disposición constitucional dimana el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de respuesta a su petición.
47. En tal virtud, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional las causales de mérito deben desestimarse; por tanto, lo conducente es estudiar la pretensión planteada.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

48. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Está satisfecho, tal y como previamente se afirmó al analizar la causal de

---

<sup>19</sup> 1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283.

improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

**b) Forma.** Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; y, si bien señaló domicilio para recibir notificaciones fuera de la ciudad, a la postre subsanó dicho requisito; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos en que sustenta la impugnación, el agravio supuestamente causado y se aportaron pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia; toda vez que lo hace valer un ciudadano, por propio derecho, aduciendo violación a su derecho de ser votado y de petición, respecto a un instituto político.

**d) Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, tal y como se afirmó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

e) **Definitividad.** Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

49. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

50. **Agravios.** En cumplimiento al numeral 32, fracción II, de la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial, y en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del pensamiento del autor y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, Tercera Época, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

---

<sup>20</sup> En adelante TEPJF.

- 51.** Así los motivos de disenso hechos valer por el accionante, en síntesis sostienen que:
- a) El Comité Ejecutivo Estatal del PRD ha sido omiso en proporcionarle copia simple de los acuerdos de asignación o selección interna de presidentes municipales y planilla de regidores para el municipio en cita, de la convocatoria correspondiente e información de su registro como segundo regidor.
  - b) La autoridad responsable le ha negado su registro como candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.
- 52.** Este órgano jurisdiccional estima que el motivo de disenso señalado como a) es parcialmente fundado, mientras que el b) es infundado, por las consideraciones siguientes.
- 53.** Antes de abordar el estudio del agravio acotado en el inciso a), se estima necesario, puntualizar que de una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, tenemos que, el derecho de petición se consagra a favor de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de todos los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que conlleva a que debe recaer respuesta al mismo y la respectiva notificación.



54. En efecto, conforme con el derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable debe cumplir el mandato constitucional de dar respuesta a las solicitudes que le son formuladas, haciendo saber en breve término las acciones que ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad que se haya dirigido.<sup>21</sup>
55. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.
56. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2010, de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”***<sup>22</sup>
57. Por tal motivo, sobre el derecho de petición, es menester se cumplan dos requisitos fundamentales:
- ❖ Que a la petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, recaiga una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma; y,

---

<sup>21</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-205/2018.

<sup>22</sup> 1000740. 101. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 126.

- ❖ Que la respuesta sea notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

58. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 5/2008, pronunciada por la Sala Superior, de rubro: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”.<sup>23</sup>

59. Ahora bien, en la especie, el actor expresamente señaló en su demanda:

*“3.- Se me niega una copia simple de los acuerdos para la asignación o selección interna de Presidentes Municipales y Planilla de regidores para el Municipio de Puruandiro (sic) Michoacán de Ocampo en el Partido de la Revolución Democrática, siendo la autoridad responsable, de los asuntos electorales, así como también la COMVOCATORIA (sic) correspondiente.*

...

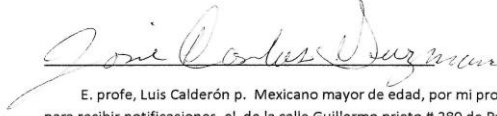
*5. La **prueba** con que ostento mi escrito es la solicitud donde pido la información de mi registro a regidor de la cual anexo copia simple...”*

60. Por lo que, a fin de probar su dicho, adjuntó a su escrito inicial copia simple de la solicitud en cita, dirigida al “**CONSEJO ESTATAL, SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES**” de diecisiete de abril, en la que se aprecia sello de recepción del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, sin que se desprenda la fecha de presentación, cuya imagen se agrega al cuerpo de esta sentencia para mayor esclarecimiento.

---

<sup>23</sup> 1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283.

CONSEJO ESTATAL, SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES.



E. profe, Luis Calderón p. Mexicano mayor de edad, por mi propio derecho. Señalo domicilio para recibir notificaciones, el de la calle Guillermo prieto # 280 de Purunadiro MICH. DE O. Ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Solicito copia simple del acuerdo para la selección de planillas para ayuntamiento en el proceso electoral 2018. Y que resultado tuvo mi entrega de documentación. En foro a la Señorita SARY PONCE DE LEON. De conformidad con el art. 140, cap. II Art.141 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION.



CONSEJO ESTATAL DE  
MICHOCÁN  
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS ELECTORALES

Sin más de momento pido se me tenga por recibido en tiempo y forma. a 17 de 04 del 2018.

MUY ATENTAMENTE

  
LUS CALDERON PEREZ



Cp. los interesados

61. Documental privada que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, generan convicción para este órgano jurisdiccional de que existió una petición por escrito, que se hizo en forma pacífica y respetuosa por parte del promovente.
62. Derivado de lo anterior, en proveído de ocho de mayo, el Magistrado Ponente requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara si había dado respuesta a la solicitud planteada por el accionante.

- 63.** En consecuencia, el nueve siguiente se tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, en el que señaló que después de realizar la búsqueda en los archivos de ese instituto, no se localizó la petición aludida; sin embargo refirió que una vez enterado de ella, le daría respuesta en un término no mayor a cinco días.
- 64.** A la postre, en proveído de quince siguiente, se tuvo por recibido el dictamen del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, referente a la aprobación de las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaduras, regidurías; así como diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en esta entidad federativa, para el proceso local en curso, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, con el cual la autoridad responsable pretendió dar respuesta a la solicitud planteada por el accionante, por conducto de este Tribunal.
- 65.** Oficio que si bien es documental privada, adquiere prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, generan convicción respecto a lo ahí señalado.
- 66.** En consecuencia, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado al actor con copias simples de dicho dictamen, a efecto de que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera, notificación que fue realizada personalmente en el domicilio señalado por el accionante; sin que éste lo hubiere hecho.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Notificación visible a foja 202.

- 67.** Notificación que adquiere carácter de documental pública, que de conformidad con el numeral 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 13, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber sido practicada por un actuario electoral, dentro del ámbito de sus funciones, cuenta con valor probatorio pleno.
- 68.** De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:
- Existió una petición por escrito, toda vez que, el impetrante solicitó copia simple del acuerdo para la selección de planilla para ayuntamiento en el proceso electoral en curso e información sobre la entrega de su documentación.
  - Que se hizo en forma pacífica y respetuosa por parte del promovente.
  - Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, reconoció no haber dado respuesta a la solicitud planteada.
  - Que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia simple del dictamen del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, referente a la aprobación de las candidaturas a las presidencias municipales, sindicadurías, regidurías; así como diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en esta entidad federativa, para el proceso local en curso, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

- Que este Tribunal, corrió traslado al accionante con copia simple del acuerdo referido en el domicilio señalado por el accionante en el juicio ciudadano.

- 69.** Ello, permite inferir que el impetrante solicitó copia simple del acuerdo para la selección de planilla para ayuntamiento en el proceso electoral en curso e información sobre la entrega de su documentación; sin embargo, no le asiste la razón al afirmar que también lo hizo de la convocatoria correspondiente, tal y como lo expresó en su demanda; esto es así, ya que como se señaló, en el ocurso de petición aludido no se advierte que haya hecho dicha solicitud, ni en autos obra medio de convicción alguno en el que se acredite tal supuesto.
- 70.** Ahora bien, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su solicitud, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o no otorgar las copias simples e información solicitadas, así como los motivos que sustentan tal circunstancia.
- 71.** Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.
- 72.** Sobre todo, en aquellos casos que, como en la especie, acorde a la naturaleza de la petición formulada, no se advierte una

complejidad tal que impida que el órgano partidista responsable de una respuesta en breve término, de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

- 73.** Ahora, la expresión “breve plazo” adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.<sup>25</sup>
- 74.** Resulta orientadora en lo conducente el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.”***<sup>26</sup>
- 75.** Ante ello, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable vulneró, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición, dado que, si bien remitió copia simple del acuerdo requerido a este órgano jurisdiccional, lo cierto es, que no ha emitido respuesta alguna a la solicitud planteada por el promovente, bajo los parámetros establecidos en la

<sup>25</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-187/2018.

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

Constitución Federal, ni en cuanto a las copias y ni en cuanto su registro.

76. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: ***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”***<sup>27</sup>.
77. Por ende, si del análisis expuesto quedó acreditado que el actor solicitó copia simple del acuerdo para la selección de planilla para ayuntamiento en el proceso electoral en curso e información sobre su entrega de documentación.
78. Por tanto, resulta inconcuso que el Comité Ejecutivo Estatal de PRD, ha transgredido en perjuicio del promovente el derecho de petición, consagrado por los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, al no dar respuesta a su solicitud, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito en un breve término, el de ser notificado de la misma.
79. Por otra parte, el motivo de disenso precisado en el inciso **b)**, se considera **infundado**, por las consideraciones siguientes.
80. En principio, es importante destacar, que el artículo 21 de la Ley de Justicia, entre otras cuestiones, prevé:

---

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 514 y 515.



**“Artículo 21.** *Son objeto de prueba los hechos controvertibles.*

...  
**“El que afirma está obligado a probar”.**

*(Énfasis añadido).*

- 81.** De la interpretación literal de dicho principio, se desprende que, la parte que realice afirmaciones, tiene a su cargo el deber de probarlas; en otras palabras, constituye una obligación procesal, para quien efectúa manifestaciones en su escrito de demanda, o en su caso, durante la secuela del mismo.
- 82.** En la especie, el actor manifestó en su escrito inicial, que se inconforma con la negativa de la autoridad responsable de registrarlo como segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.
- 83.** Para mayor ilustración, se transcribe una parte de la demanda, en la que hace dicho pronunciamiento:

*“4.- Se pretende negarme el registro como candidato a SEGUNDO REGIDOR Para le (sic) Municipio de Puruandiro,(sic) Michoacán, utilizando a la señorita SARA PONCE DE LEON para la recepción de documentos y de lo cual no recibito (sic) ninguna solución favorable, (sic) Por lo cual considero que los preceptos violados en mi agravio son la Negativa a registrarme como segundo regidor, ya que proceso (sic) decir verdad de que cumplo con los requisitos para ser regidor municipal y entrega (sic) en tiempo y forma con los requisitos requeridos.”*

- 84.** Ahora bien, es preciso señalar que el accionante no expresó ninguna razón o fundamento legal que demuestre su participación en el proceso de selección del que refiere se le negó su registro como candidato.

- 85.** Además, pretende acreditar su aceptación a la candidatura referida con la copia simple del “anexo 2, formato de carta de bajo protesta de decir verdad del CG-66/2017”, que corresponde al acuerdo del Consejo General del IEM, en el que aprobó los “Lineamientos para registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven”, aprobado en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.
- 86.** Al respecto, la autoridad responsable si bien señaló que el accionante es militante del PRD, al emitir su informe circunstanciado también afirmó que el impetrante no se registró como “precandidato” a regidor de Puruándiro, Michoacán, en el proceso electoral local que transcurre, requisito indispensable para contender en el proceso de selección del que afirma se le negó su registro; agregando, que la prueba referida había sido elaborada por el actor.
- 87.** Por tanto, el Magistrado instructor, a fin de fijar debidamente la Litis, requirió al IEM informara si en su poder obraba la documental referida, toda vez que la misma fue dirigida al Consejero Presidente de dicho instituto, en consecuencia, el Secretario Ejecutivo informó mediante oficio IEM-SE-2279/2018, de diecinueve de mayo, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obraban en la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto, no se había encontrado ninguna “carta de bajo protesta de decir verdad” signada por el impetrante.

88. Documental pública que acorde a los numerales 17 y 22, fracción II, de la ley adjetiva en la materia adquiere valor pleno, a efecto de acreditar dicho extremo, al haber sido realizado por un funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones.
89. Por otra parte, el Magistrado Ponente, requirió a actor a fin de que exhibiera los documentos en los que constara el original del sello de recibido correspondiente, de los escritos que presentó como medio de prueba, sin que éste lo hubiere hecho.
90. Además que, el actor no adjuntó medio probatorio alguno que permita suponer que haya solicitado siquiera su registro ante la autoridad responsable, para el cargo que refiere.
91. En esa guisa, resulta inconcuso que lo expuesto por el demandante se trata de supuestos, que no generan la actualización de vulneración alguna a su esfera de derechos, respecto de los cuales, el accionante pudiera solicitar su protección a este órgano.
92. Máxime que como se dijo de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar.
93. Por las razones expuestas, es que se concluye que el motivo de disenso alegado por el impetrante es infundado.
94. Es compatible con esta calificación, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS**”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> 269534. . Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 52.

95. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que como se adelantó, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, informó que el actor manifestó por escrito su intención a participar en el proceso de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito II con cabecera en Puruándiro, Michoacán, por lo que le expidieron el acuse de recibo correspondiente; sin embargo, al no formar parte de la Litis, este órgano jurisdiccional no hará ningún pronunciamiento al respecto.

## VII. EFECTOS

96. Ante lo parcialmente fundado del agravio relativo al derecho de petición, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** de respuesta al accionante sobre lo solicitado mediante su escrito de diecisiete de abril; es decir, deberá expedir copias simples del acuerdo requerido, e informar la determinación adoptada respecto de su intención a participar en el proceso local electoral que transcurre, lo cual habrá de notificarle personalmente en el domicilio señalado para tal efecto.
97. Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.
98. Por lo expuesto, y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta infundado el agravio hecho valer por Luis Calderón Pérez, respecto a la negativa de su registro como candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición del accionante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable que en un término de **cuarenta y ocho horas** de respuesta al accionante sobre lo solicitado en su escrito de diecisiete de abril, lo cual deberá notificarle personalmente en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUATRO.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia* en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-122/2018, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. Conste.